

T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL

LOGROÑO

SENTENCIA: 00075/2021

C/ MARQUES DE MURRIETA 45-47

Tfno: 941 296 421

Fax: 941 296 597

Correo electrónico: saladelosocial.tsj@larioja.org

NIG: 26089 44 4 2019 0001910

Equipo/usuario: BMB

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000067 /2021

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000607 /2019

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE Estela

ABOGADO: CARLOS ANGEL MARTINEZ ZORRILLA

RECURRIDOS: ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A,
AGUA RIOJA GESTION Y MANTENIMIENTO DE PISCINAS, S.L.

ABOGADO: FAUSTO SAIZ LOPEZ, JOSE MARCOS ROMEO ROMERO , ,

Sent. Nº 75-2021

Rec. 67/2021

Ilma. Sra. D^a M^a José Muñoz Hurtado. :

Presidenta. :

Ilmo. Sr. D. Ignacio Espinosa Casares. :

Ilma. Sra. D^a Mercedes Oliver Albuerne. :

En Logroño, a tres de Junio de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación nº 67/2021 interpuesto por D^a Estela asistida del Abogado D. Carlos-Ángel Martínez Torrecilla contra la SENTENCIA nº 29/2021 del Juzgado de lo Social nº UNO de Logroño de fecha 3 DE FEBRERO DE 2021, y siendo recurridos AGUA RIOJA GESTION Y MANTENIMIENTO DE PISCINAS

S.L. asistida del Abogado D. Marco Romeo Romero y ALLIANZ CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. asistida del Abogado D. Fausto Saiz López, ha actuado como **PONENTE LA ILMA. SRA. DOÑA MERCEDES OLIVER ALBUERNE.**

[Ir arriba](#)

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO .- Según consta en autos, por D^a Estela se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social número UNO de Logroño, contra AGUA RIOJA GESTION Y MANTENIMIENTO DE PISCINAS S.L. y ALLIANZ CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., en RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

SEGUNDO .- Celebrado el correspondiente juicio, con fecha 3 DE FEBRERO DE 2021 recayó sentencia cuyos hechos probados y fallo son del siguiente tenor literal:

"HECHOS PROBADOS:

PRIMERO. Para la empresa AGUA RIOJA GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DE PISCINAS, S.L., dedicada a la actividad de mantenimiento de instalaciones deportivas, prestaba servicios Dña. Estela, nacida el NUM000 de 1.976, afiliada a la Seguridad Social en el Régimen General, con antigüedad desde el 12 de marzo de 2.016 hasta el 31 de mayo de 2.017, con categoría profesional de socorrista/monitor de piscina, en el centro de trabajo situado en las instalaciones de las Piscinas Municipales de Albelda (La Rioja), en virtud de los siguientes contratos: contrato de trabajo de interinidad, de 12 de marzo de 2.016, y contrato de trabajo temporal, eventual por circunstancias de la producción, a tiempo parcial, de 1 de octubre de 2.016.

SEGUNDO. El día 11 de enero de 2.017, sobre las 18 horas, la trabajadora estaba prestando servicios para la empresa AGUA RIOJA GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DE PISCINAS, S.L. dando una clase de natación a niños en la piscina cubierta de las instalaciones municipales del Ayuntamiento de Albelda de Iregua, cuando, al salir de la piscina, resbala y cae al suelo.

Al día siguiente, 12 de enero de 2.017, la trabajadora acude a los servicios médicos de la Mutua Fremap e inicia un periodo de incapacidad temporal por accidente de trabajo. La trabajadora refiere que trabajando en la piscina (Albelda) fue a parar al suelo, al resbalarse con el suelo de la piscina. Lesión: Zona cadera izquierda con irradiación hacia la pierna (nota sensación de dormida) y glúteo izquierdo. Dolor cervicales y la espalda en general. Anamnesis y Exploración: Caísa ayer al resbalar en el suelo de la piscina donde trabaja. Dolor en tobillo izdo, cadera izda, zona lumbar y cervical. Nota parestesias en mano izda. EF: Cojea. Rigidez dorso lumbar. Equimosis y hematoma en cara externa de muslo izdo coincidiendo con contusión. Cicatriz de antigua intervención. Dolor en zona trocantes con la palpación, flexión y rotación de cadera. Tobillo sin edema con dolor en zona maeleolo tibial. Movilidad conservada sin dolor. RX tobillo y cadera sin lesiones óseas. Descarga parcial con muletas. AINE.

Ese día 12 de enero de 2.017, a las 14'49 horas, la trabajadora envía un mensaje por whatsapp a la empresa en el que le comunica:

" Acabo de salir de la mutua, me ha dado la baja hasta el martes que tengo consulta 5:30 contusiones y reposo".

TERCERO. En el informe de investigación del accidente elaborado por la empresa, acompañado como documento nº 26 de su ramo de prueba, cuyo contenido se da por reproducido, se señala:

" (...)

2. *Consecuencias. Descripción de la lesión: Hematoma por golpe. Grado de la lesión: leve.*

3. *Descripción de los hechos: La trabajadora al salir de la piscina se resbala con el bordillo de la misma y cae al suelo golpeándose. El suelo que bordea la piscina es de material antideslizante. Se desconoce si la trabajadora hizo algún movimiento rápido que pudiera aumentar el riesgo de caída. La empresa proporciona a los trabajadores calzado propio de piscina (chanclas).*

4. *Análisis de las causas: ¿Cuáles fueron las causas inmediatas?*

Causas relativas al ambiente y lugar de trabajo: Otros factores de los lugares de trabajo (especificar): Bordillo de la piscina mojado.

5. *Valoración de los hechos: La probabilidad de repetición de este hecho es: baja. Qué gravedad podría haber tenido: leve.*

6. *Evaluación de riesgos: ¿El riesgo estaba detectado en la Evaluación de Riesgos? Si. ¿Existían medidas de control de riesgo? Si. ¿Requiere modificar la Evaluación de Riesgos? No. ¿Existía método de trabajo escrito? No. ¿El accidentado conocía el riesgo? Si. ¿El accidentado conocía las medidas de prevención? Si. ¿Era especialmente sensible a este riesgo? No.*

7. *Medidas correctoras propuestas*

Acciones formativas/informativas

- *Formación P.R.L. por puesto de trabajo. Responsable: Empresario. Hacer antes de: Incorporarse al trabajo.*

- *Informar sobre medidas preventivas derivadas del riesgo de caídas de personas al mismo nivel. Responsable: Empresario. Hacer antes de: Incorporarse al trabajo."*

CUARTO. Con fecha de 20 de noviembre de 2.014 la empresa AGUA RIOJA GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DE PISCINAS, S.L. suscribe con la compañía aseguradora ALLIANZ Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. una póliza de responsabilidad civil con duración desde el 8/09/2014 hasta las 24 horas del 7/09/2015, siendo el riesgo asegurado: Actividad: Mantenimiento de piscinas con servicio de socorristas.

En el artículo 1º de dicha póliza. Riesgos cubiertos por el asegurador a solicitud del tomador del seguro, A) Interés asegurado, punto 6, se señala:

" 6. *Responsabilidad Civil Patronal, entendiéndose por tal la que para el Asegurado resulte de lesiones o muerte sufridas por empleados a su servicio como consecuencia de un accidente de trabajo que reúna las siguientes características:*

a) Incumplimiento, por parte del asegurado, de alguna de sus obligaciones en materia de Seguridad e Higiene en el trabajo. Se establece que como mínimo estas obligaciones serán las establecidas en la legislación española sobre la materia.

b) Relación directa de causalidad entre la medida de seguridad transgredida y el accidente del trabajador.

c) Existencia de un procedimiento sancionador ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social o un Juzgado de lo Social conforme a lo previsto por el Art. 123 de la Ley General de la Seguridad Social (R.D.L. 1/1994, de 20 de junio), sin que ello signifique la cobertura de la sanción."

Con fecha de 8 de marzo de 2.016 la empresa AGUA RIOJA GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DE PISCINAS, S.L. suscribe nueva póliza de responsabilidad civil con la compañía aseguradora ALLIANZ Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. con duración desde el 8/03/2016 hasta las 24 horas del 31/03/2017, renovable a partir del 1/04/2017, siendo el riesgo asegurado: Actividad: Edificación y obras públicas de La Rioja.

Con fecha de 12 de enero de 2.017 la empresa AGUA RIOJA GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DE PISCINAS, S.L. suscribe con la compañía aseguradora ALLIANZ Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. una póliza de responsabilidad civil con duración desde el 11/01/2017 hasta las 24 horas del 7/09/2017, siendo el riesgo asegurado: Actividad: Mantenimiento de piscinas con servicio de socorristas y cursos de natación. El límite global conjunto de prestaciones del asegurador para todo tipo de responsabilidades será el siguiente: 1. Por siniestro: 300.000. 2. Por duración del seguro: 300.000.

En el artículo 1º de dicha póliza. Riesgos cubiertos por el asegurador a solicitud del tomador del seguro, A) Interés asegurado, punto 6, se señala:

" 6. Responsabilidad Civil Patronal, entendiéndose por tal la que para el Asegurado resulte de lesiones o muerte sufridas por empleados a su servicio como consecuencia de un accidente de trabajo que reúna las siguientes características:

a) Incumplimiento, por parte del asegurado, de alguna de sus obligaciones en materia de Seguridad e Higiene en el trabajo. Se establece que como mínimo estas obligaciones serán las establecidas en la legislación española sobre la materia.

b) Relación directa de causalidad entre la medida de seguridad transgredida y el accidente del trabajador.

c) Existencia de un procedimiento sancionador ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social o un Juzgado de lo Social conforme a lo previsto por el Art. 123 de la Ley General de la Seguridad Social (R.D.L. 1/1994, de 20 de junio), sin que ello signifique la cobertura de la sanción."

En el Ámbito temporal de la póliza se señala:

" E) Ámbito temporal de la cobertura

El interés asegurado se halla garantizado por daños y perjuicios ocurridos durante la vigencia del contrato, cuyo hecho generador haya tenido lugar después de la fecha de efecto del contrato y cuya reclamación sea comunicada al Asegurador:

1. Si la póliza continúa en vigor, en cualquier momento de su vigencia, con los límites legales de prescripción y caducidad de la acción aplicables tanto al caso como al seguro.

2. Si la póliza se rescinde, como máximo dentro del año siguiente a la fecha de rescisión, pero siempre dentro de los límites legales de prescripción y caducidad de la acción aplicables tanto al caso como al seguro."

Con fecha de 8 de septiembre de 2017 se gira por la compañía aseguradora ALLIANZ Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. recibo de póliza suscrita el 12/01/2017 por periodo correspondiente comprendido entre el 8/09/2017 y el 8/03/2018, por importe de 390'94 euros, pago semestral, que resulta impagado por la empresa.

Con fecha de 6 de diciembre de 2.017 se remite por la compañía aseguradora ALLIANZ Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. carta a la empresa AGUA RIOJA GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DE PISCINAS, S.L. con el siguiente contenido:

" Estimado cliente:

Nos dirigimos a Usted para comunicarle que una vez agotadas todas las gestiones para el cobro del recibo de referencia, y habiendo transcurrido el plazo para el pago del mismo sin que se haya hecho efectivo, serán de aplicación las previsiones legales y contractuales sobre el impago de la prima primera o sucesiva, y en particular acerca de la suspensión de garantías y coberturas de siniestros.

En el caso de que Usted siga interesado en la cobertura de los riesgos amparados por la citada póliza deberá dirigirse a su Mediador de seguros.

Entre tanto le informamos de que cualquier siniestro acontecido desde la fecha de efecto del recibo devuelto no podrá ser asumido por nuestra entidad.

Aprovechamos la ocasión para saludarle muy atentamente.

Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros, SA."

El último recibo pagado por la empresa correspondiente a dicha póliza es de fecha de 13/09/2016.

QUINTO. A consecuencia del accidente de trabajo sufrido, se tramitó ante el INSS expediente de incapacidad permanente en el que por Resolución de la Dirección Provincial del INSS de 12 de noviembre de 2.018 se reconoce a la actora una pensión de incapacidad permanente en el grado de total para su profesión habitual del 55% de su base reguladora de 758 euros mensuales.

Con fecha de 2 de noviembre de 2.018 se emite informe de síntesis por la médico evaluadora, en el que se recoge como Diagnóstico: Lumbociática intervenida mediante artrodesis L4- L5-S1 en nov de 2007 sin buena evolución. Coxalgia, asociado a trastorno de ansiedad reactivo.

3. DATOS DEL RECONOCIMIENTO MÉDICO (Anamnesis, exploración, documentos aportados)

ANTECEDENTES EN 1997 APROX: NUCLEOQUIMIOLISIS

POLIMIALGIAS DESDE 2004, IQ EN 2006 APROX CADERA RESORTE

TRASTORNO DEPRESIVO Y SINDROME DISCAL LUMBAR 07, HEMORROIDES 08, IQ DE H DISCAL EN 2008.

EXPEDIENTE PIT + 12 MESES EN 2008: HERNIA DISCAL EXTRUIDA, CON AFECTACION AGUDA DE S1 IZD EN EMG: CLINICA CLARA AFECTACION RADICULAR EN EII

TRASTORNO ADAPTATIVO. TRAS FALLECIMIENTO DE SU PAREJA EN 2007.

COLON IRRITABLE 08, ENFERMEDAD QUISTICA RENAL 14,

EXPEDIENTE AGOTAMIENTO 18 MESES CON DENEGACION IPE EN 2014: TRAS POLITRAUMATISMO CON: FX COSTALES, CERVICALGIA Y LUMBOCIATGIA S1 IZDA, INTERVENIDA CON DISCOLISIS L4-L5, DISCECTOMIA L5-S1, LIBERACIÓN DE TJD FIBROTICO Y FORAMINOTOMÍA INTERVENIDA DE CADERA (CADERA EN RESORTE). COLICO RENAL LIGADURA TUBÁRICA.

IT ACTUAL DOLOR CADERA IZQDA CON HEMATOMA EN REGION POSTEROLATERAL Y LUMBALGIA CON PARESTESIAS EN PIERNA IZQDA Y COJERA PROGRESIVA TRAS CAIDA EN LA PISCINA DONDE TRABAJA.

15/6/2018 UMEVI AGOTAMIENTO 18 MESES CON DEMORA EN LA CALIFICACION POR LUMBOCIATGIA TRAS IQ MEDIANTE ARTRODESIS L4-L5-S1 EN NOV 2017 SIN BUENA EVOLUCION. COXALGIA, ASOCIADO A TRASTORNO DE ANSIEDAD REACTIVO.

31/10/2018 DEMORA EN LA CALIFICACION

TRAUMATOLOGIA/RHB

MUJER 41 AÑOS, QUE SUFRIÓ CAÍDA EN LA PISCINA DONDE TRABAJABA EL 12-1-2017, INICIANDO CUADRO DE DOLOR EN CADERA IZQDA, CON GRAN HEMATOMA EN REGIÓN POSTERO-LATERAL RELACIONADO CON LA CONTUSIÓN Y LUMBALGIA, PARESTESIAS EN EII, COJERA PROGRESIVA CON IMPOTENCIA PARA DEAMBULAR SIN MULETAS. IMPORTANTE LIMITACIÓN PARA FLEXIÓN Y ROTACIÓN DE CADERA.

EMG MARZO 2017: RADICULOPATIA MOTORA CRONICA LEVE L4.L5 BILATERAL DE DISCRETO PREDOMINIO IZQDO RADICULOPATIA SENSITIVA S1 IZQDA

EMG OCTUBRE 2017 SIN CAMBIOS CON RESPECTO AL ANTERIOR

TTO INICIAL CON ANALGESIA SIN MEJORÍA, RHB, INFILTRACIÓN EPIDURAL PERSISTIENDO DOLOR LUMBAR Y EN EII CON NECESIDAD DE USO DE BASTONES PARA CAMINAR.

TRAS VALORACION EN MAJADAONDA POR TRAUMA, NEUROLOGIA, RHB Y PSICOLOGIA, SE DESCARTO ORIGEN EN CADERA DE LA CLINICA Y SE DECIDIO ARTRODESIS CON DESCOMPRESION BILATERAL REALIZADA EL 28/11/2017.

CONCOMITANTE A ESTE PROCESO HA DESARROLLADO UN CUADRO ANSIOSO DEPRESIVO POR EL QUE HA PRECISADO TTO PSICOLOGICO Y ANTIDEPRESIVOS

LA MUTUA COMUNICO PROCESO ESTABILIZADO SIN PERSPECTIVAS DE MEJORIA, AUNQUE CONTINUA DANDO RHB DE MOMENTO, PRESENTABA IMPORTANTE LIMITACION DE MOVILIDAD DE COLUMNA Y DOLOR IRRADIADO A EII, LO QUE IMPIDE DESARROLLAR SU ACTIVIDAD DE SOCORRISTA. SE HABLO CON DR Luis Enrique DE MUTUA, QUIEN INDICO QUE PARA DESPLAZARSE A CONSULTAS, LO HACE EN AMBULANCIA, MOTIVO POR EL CUAL DE MOMENTO LA PACIENTE NO HA ACUDIDO A CONSULTA: LA PACIENTE LLAMA POR TELEFONO E INDICA QUE NO PUEDE DESPLAZARSE SI NO ES EN AMBULANCIA Y TUMBADA.

.- 31/10/2018 UMEVI ACTUALMENTE ACUDE A CONSULTA ACOMPAÑADA SIN PRECISAR AYUDA PARA EL DESPLAZAMIENTO, REFIERE DOLOR AL ESTAR SENTADA COMO PRESION Y EN AMBAS CADERAS, ADEMAS DOLOR MAS SELECTIVO EN GLUTEO HACIA EL INTERIOR CON SENSACION DE PINZAMIENTO, ADORMECIMIENTOS DE PIERNA..

RMN CADERAS SIN ALTERACIONES EN ESTRUCTURAS OSEAS DE PELVIS.

COXOFEMORALES DENTRO DE LÍMITES NORMALES

MARCADO ENGROSAMIENTO DE FASCIA LATA EN TRAYECTO DE MUSLO IZQDO A NIVEL PERTROCANTEREO

EXPLORACION ACTUAL: MARCHA NORMAL, REALIZA PUNTAS Y TALONES, DOLOR EN TODA C. VERTEBRAL CON ACTITUDES DOLOROSAS MIENTRAS SE TUMBA, LA DESVISTEN???

DOLOR EN LA MAYORIA DE PUNTOS GATILLO, DOLOR EN AMBAS CADERAS EN TROCANTERES E IRRADIADO A INGLE, ELEVA EEII 30° CON ELONGACION DUDOSA YA QUE CON MANIOBRAS DE DISTRACCIÓN SE CONSIGUE ELEVAR LAS EEII HASTA 60°.

4. TRATAMIENTO EFECTUADO, EVOLUCIÓN Y POSIBILIDADES TERAPEUTICAS

ANALGESIA SIN MEJORÍA. REHABILITACIÓN UNA INFILTRACIÓN EPIDURAL.

2/11/2017 IQ ARTRODESIS LUMBAR DE L4 A S1 Y DESCOMPRESION BILATERAL.

5. CONCLUSIONES (Limitaciones orgánicas y/o funcionales)

MUJER CON LOS ANTECEDENTES DESCRITOS. ACTUALMENTE TRAS LA IQ DE ARTRODESIS, CONTINUA CON LIMITACION DOLOROSA DE

MOVILIDAD. Y ENGROSAMIENTO DE LA FASCA LATA DESDE REGION PERTROCANTEREA IZQDA CON EXTENSION SAGITAL 8 CM. ES DECIR LIMITACION PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES QUE REQUIERAN INTENSA Y MODERADA MANTENIDA SOBRECARGA DE C. LUMBAR Y CADERAS, RECOMENDANDOSE AUMENTO DE ACTIVIDAD MUSCULAR PARA MEJORAR TROFISMO MUSCULAR."

SEXTO. Consta aportado a las actuaciones Historial médico de la Mutua FREMAP correspondiente al accidente de trabajo sufrido el 11/01/2017 por la trabajadora, a los folios 5 y ss, cuyo contenido se da por reproducido.

SÉPTIMO. Consta aportado como documento nº 15 del ramo de prueba de la empresa Certificado emitido por la empresa YMCA La Rioja el 19 de junio de 2.015 en el que se certifica que la actora está participando en calidad de alumna en el curso con Certificado de Profesionalidad de SOCORRISMO EN INSTALACIONES ACUÁTICAS que dicha entidad está realizando en colaboración con el Gobierno de La Rioja con el siguiente temario:

Módulos Formativos

(...)

Prevención de accidentes en instalaciones acuáticas. Rescate de accidentados en instalaciones acuáticas. Primeros auxilios. 40 horas.

Unidades Formativas

(...)

Prevención de accidentes en instalaciones acuáticas. Rescate de accidentados en instalaciones acuáticas. Primeros auxilios. 40 horas.

OCTAVO. Consta aportado como documento nº 16 del ramo de prueba de la empresa Documento de Información a los Trabajadores en materia preventiva de fecha de 16 de noviembre de 2.016, cuyo contenido se da por reproducido, en el que la empresa AGUA RIOJA GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DE PISCINAS, S.L., en cumplimiento del artículo 18 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, que establece el deber del empresario de proporcionar información en materia preventiva a los trabajadores, informa a tres trabajadores, entre ellos la demandante, sobre los siguientes temas:

" - Los riesgos para la seguridad y salud en el trabajo que afecten a la empresa en su conjunto y a cada tipo de puesto de trabajo o función.

- Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados en el punto anterior.

- (...)

Por su parte, los trabajadores reciben esta información y declaran su voluntad de actuar en consecuencia con la información recibida por el empresario."

NOVENO. Constan aportados como documento nº 17 del ramo de prueba de la empresa los Partes de Actividad preventiva emitidos por el Servicio de prevención ajeno de la empresa, PREVENSAUD, en las siguientes fechas: 22/01/2016, 17/06/2016 y 16/11/2016, cuyo contenido se da por reproducido.

DÉCIMO. Consta aportado como documento nº 18 del ramo de prueba de la empresa la Programación de actividades preventivas de la empresa AGUA RIOJA GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DE PISCINAS, S.L. realizada por el Servicio de Prevención ajeno de la empresa, Prevensalud, en noviembre de 2.016, para el centro de trabajo de las Piscinas Municipales de Albelda, cuyo contenido se da por reproducido; así como la Memoria Anual de Actividades preventivas de 18 de noviembre de 2.016, conforme a la cual, en base a lo observado durante las visitas realizadas durante el periodo comprendido entre 18/11/2015 y 17/11/2016, Prevensalud considera que el nivel de integración de la prevención de riesgos laborales en la empresa AGUA RIOJA GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DE PISCINAS, S.L. es satisfactorio.

UNDÉCIMO. Con fecha de 10 de octubre de 2.014 se celebra contrato entre el Ayuntamiento de Albelda de Iregua (La Rioja), como adjudicante, y la empresa AGUA RIOJA GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DE PISCINAS, S.L., como adjudicataria, por el que la empresa se hace cargo de la Gestión Integral de las Instalaciones Deportivas Municipales (piscina cubierta y descubierta y gimnasio ubicado en el edificio de la piscina cubierta) de Albelda de Iregua.

DUODÉCIMO. Consta certificado emitido por el Ayuntamiento de Albelda de Iregua de fecha 28/10/2020 sobre las características de la baldosa instalada en la piscina climatizada municipal de Albelda de Iregua, en el que consta que, solicitado certificado al arquitecto, autor del proyecto y director de la obra de la piscina municipal de Albelda de Iregua, el mismo certifica que la pieza de baldosa de borde utilizada para el desborde de la piscina es del modelo ERGO-016 de Rosagres y la baldosa de la playa colocada después de la rejilla es una baldosa rallada modelo ERGO-035 también de la cada Rosagres. De igual modo certifica que ambas baldosas son anti-slip, con una resistencia al deslizamiento C/PN24, como se desprende de la ficha técnica anexa facilitada por el fabricante, cumpliendo con la normativa vigente. A dicho certificado se aporta la citada ficha técnica, cuyo contenido se da por reproducido.

DECIMO TERCERO. Consta aportado el Plan de Prevención de Riesgos Laborales de la empresa AGUA RIOJA GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DE PISCINAS, S.L., acompañado como documento nº 31 del ramo de prueba de la empresa, cuyo contenido se da por reproducido.

En la Evaluación de Riesgos del puesto de trabajo de socorrista realizada en diciembre de 2.014, se recogen, entre otros, los siguientes riesgos:

1. Caída de personas al mismo nivel. Probabilidad 1 (baja). Consecuencias 2 (Dañino). Estimación Tolerable.

Análisis del riesgo: Incluye caídas en las distintas superficies de trabajo y caídas sobre o contra objetos.

Medidas preventivas del riesgo: Se deberá mantener orden y limpieza en el área de trabajo. Los trabajadores extremarán la atención al transitar por el lugar de trabajo debido al riesgo de superficies resbaladizas e irregulares.

Relación detallada de las causas del riesgo:

Causa:

- Suelos resbaladizos. Análisis inicial: Probabilidad 1 (baja). Consecuencias 2 (Dañino). Valoración Tolerable.

- Irregularidades de suelos. Análisis inicial: Probabilidad 1 (baja). Consecuencias 2 (Dañino). Valoración Tolerable.

2. Pisada sobre objetos. Valoración Tolerable.

Análisis del riesgo: Incluye los accidentes que dan lugar a lesiones como consecuencia de pisadas sobre objetos punzantes o cortantes, así como la caída sobre el terreno.

Medidas preventivas del riesgo: Uso del calzado con suela antideslizante.

Relación detallada de las causas del riesgo:

Causa: Pisada sobre objetos cortantes o punzantes. Análisis inicial: Probabilidad 1 (baja). Consecuencias 2 (Dañino). Valoración Tolerable.

DECIMO CUARTO. Con fecha de 13 de noviembre de 2.019 se remite a la empresa AGUA RIOJA GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DE PISCINAS, S.L. por el UMC citación para que comparezca a acto de conciliación administrativa previa el día 22 de noviembre de 2.019, a la vista de la papeleta de conciliación administrativa previa presentada por Dña. Estela frente a la empresa AGUA RIOJA GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DE PISCINAS, S.L. sobre reclamación de cantidad por responsabilidad civil por importe de 135.972'94 euros, como indemnización de daños sufridos a raíz de accidente de trabajo ocurrido el 11 de enero de 2.017.

Con fecha de 18 de noviembre de 2.019 por la empresa se remite correo electrónico a la compañía aseguradora ALLIANZ Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. comunicando la reclamación efectuada por la trabajadora.

Ante dicha comunicación, la compañía aseguradora ALLIANZ Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. remite a la empresa con fecha de 20 de noviembre de 2.019 una comunicación con el siguiente contenido:

" *Muy Sres. nuestros:*

Acusemos recibo a la documentación que nos remiten relativa a conciliación laboral de empleada de AGUA RIOJA Dña. Estela por accidente laboral ocurrido en fecha 11/01/2017.

Como Vds. conocen, la Póliza suscrita por AGUA RIOJA S.L fue anulada a todos los efectos con fecha 08/09/2017.

Consultada la Póliza suscrita la misma establece dentro de su Apartado E) Ámbito temporal de la cobertura que el interés asegurado se halla garantizado por daños y perjuicios ocurridos durante la vigencia del contrato, cuyo hecho generador haya tenido lugar después de la fecha de efecto del contrato, y cuya reclamación sea comunicada al Asegurador:

Si la póliza se rescinde, como máximo dentro del año siguiente a la fecha de rescisión, pero siempre dentro de los límites legales de prescripción y caducidad de la acción aplicables tanto al caso como al seguro.

Dado que el conocimiento de este siniestro sin existencia de declaración se produce en plazo posterior al límite del año establecido, les informamos que no podemos asumir el presente siniestro al no quedar garantizado en la Póliza de seguro contratada.

Atentamente.

Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros, SA."

DECIMO QUINTO. Consta aportado a las actuaciones como documento nº 30 del ramo de prueba de la empresa demandada Informe de investigación de detective privado de fecha 4 de diciembre de 2.020, cuyo contenido se da por reproducido.

En dicho informe, sobre seguimiento de la trabajadora demandante realizado durante los días 20 y 27 de noviembre de 2.020 (viernes), cuyo visionado se realizó en el acto del juicio, se observa a la Sra. Estela caminando sin ayuda de ningún tipo de bastón o muleta, subiendo escaleras, llevando bolsas de la compra, y conduciendo su vehículo con total normalidad.

DECIMO SEXTO. Con fecha de 13 de julio de 2.016 se emite certificado de aptitud por el Servicio de prevención Ajeno de la empresa conforme al cual, en virtud de los resultados obtenidos del examen de salud efectuado a la demandante con puesto de trabajo de socorrista, practicado el día 12/07/2016, para el desempeño de su trabajo habitual, se determina el criterio de aptitud de Apto.

DECIMO SÉPTIMO. La actora precisó para la estabilización de sus lesiones un total de 664 días, de los cuales 5 días fueron de ingreso hospitalario (intervenida el 28 de noviembre de 2017 de artrodesis), y el resto, 659 días fueron impeditivos para su actividad profesional habitual.

Como secuelas derivadas del accidente de trabajo, a la fecha de valoración realizada por la médico evaluadora el 2 de noviembre de 2.018, la actora presenta:

- Lumbociática intervenida mediante artrodesis L4-L5-S1 en nov de 2017 sin buena evolución.
- Coxalgia, asociado a trastorno de ansiedad reactivo.
- Limitación para desarrollar actividades que requieran intensa y moderada mantenida sobrecarga de C. lumbar y caderas.

Como antecedentes previos, la actora presenta Trastorno depresivo y Síndrome discal lumbar en 2.007, intervenida quirúrgicamente de hernia discal en 2008.

Expediente PIT + 12 meses en 2.008: Hernia discal extruida, con afectación aguda de S1 izquierda en EMG realizado: clínica clara afectación radicular en extremidad inferior izquierda. Trastorno adaptativo tras fallecimiento de su pareja en 2.007.

Expediente agotamiento 18 meses con denegación incapacidad permanente en 2014: tras politraumatismo con fracturas costales, cervicalgia y lumbociatalgia

S1 izquierda, intervenida con discosis L4-L5, discectomía L5-A1, liberación de tejido fibrotico y foraminotomía intervenida de cadera (cadera en resorte).

En relación al tratamiento recibido, la actora ha precisado Analgesia sin mejoría, Rehabilitación y una infiltración epidural. El 28 de noviembre de 2.017 fue intervenida quirúrgicamente por artrodesis lumbar de L4 a S1 y descompresión bilateral.

DECIMO OCTAVO. La actora promovió la conciliación frente a la empresa AGUA RIOJA GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DE PISCINAS, S.L. con fecha de 12 de noviembre de 2.019, siendo celebrada el 22 de noviembre de 2.019 en el UMAC con resultado de "sin avenencia"; interponiendo posteriormente demanda.

F A L L O : Desestimando la demanda formulada por Dña. Estela frente a la empresa AGUA RIOJA GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DE PISCINAS, S.L. y la compañía aseguradora ALLIANZ Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debo absolver a las demandadas de todas las pretensiones ejercitadas."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por D^a Estela, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

[Ir arriba](#)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La parte actora recurrente solicita mediante su recurso, la revocación de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, y que se dicte nueva resolución por la que, admitiendo los motivos del recurso formulado, se estime la demanda interpuesta en los términos expuestos en la misma.

Articula el recurso en dos motivos:

- El primero, conforme a lo dispuesto en la letra b) del art. 193 de la LRJS, dirigido a la modificación del Hecho Probado segundo de la sentencia recurrida, en los términos que serán objeto del correspondiente análisis.

- El segundo conforme a lo dispuesto en la letra c) del Art. 193 de la LRJS, para denunciar la infracción de lo dispuesto, en los art. 1902 y 1903 del Código Civil, y de los art. 14.2 , 15 , 17 y concordantes de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, por entender que ha quedado suficientemente probada la omisión del deber de entregar el calzado antideslizante, así como la incidencia que dicha omisión tiene en el accidente acaecido, por lo que la demandada Agua Rioja Gestión y Mantenimiento de Piscinas SL debe reparar el daño ocasionado tal y como indica la norma indicada.

SEGUNDO.- Mediante el primero de los motivos tal y como ha quedado recogido en el fundamento de derecho precedente la parte recurrente, solicita la

modificación del hecho probado segundo de la sentencia recurrida y su redacción en los siguientes términos, resaltando en letra negrita la adición propuesta:

*" SEGUNDO:- El día 11 de enero de 2.017, sobre las 18 horas, la trabajadora estaba prestando servicios para la empresa AGUA RIOJA GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DE PISCINAS, S.L. dando una clase de natación a niños en la piscina cubierta de las instalaciones municipales del Ayuntamiento de Albelda de Iregua, cuando, al salir de la piscina, resbala y cae al suelo, **sin que la trabajadora contara con el calzado antideslizante como establece la ficha de riesgos de la empresa.***

Al día siguiente, 12 de enero de 2.017, la trabajadora acude a los servicios médicos de la Mutua Fremap e inicia un periodo de incapacidad temporal por accidente de trabajo. La trabajadora refiere que trabajando en la piscina (Albelda) fue a parar al suelo, al resbalarse con el suelo de la piscina. Lesión: Zona cadera izquierda con irradiación hacia la pierna (nota sensación de dormida) y glúteo izquierdo. Dolor cervicales y la espalda en general. Anamnesis y Exploración: Caída ayer al resbalar en el suelo de la piscina donde trabaja. Dolor en tobillo izdo, cadera izda, zona lumbar y cervical. Nota parestesias en mano izda. EF: Cojea. Rigidez dorso lumbar. Equimosis y hematoma en cara externa de muslo izdo coincidiendo con contusión. Cicatriz de antigua intervención. Dolor en zona trocantes con la palpación, flexión y rotación de cadera. Tobillo sin edema con dolor en zona malleolo tibial. Movilidad conservada sin dolor. RX tobillo y cadera sin lesiones óseas. Descarga parcial con muletas. AINE.

Ese día 12 de enero de 2.017, a las 14'49 horas, la trabajadora envía un mensaje por whatsapp a la empresa en el que le comunica:

"Acabo de salir de la mutua, me ha dado la baja hasta el martes que tengo consulta 5:30 contusiones y reposo".

Apoya la adición pretendida en la prueba documental de la parte demandada, obrante a los folios 186, folios 322 y ss -de la evaluación de riesgos y al folio 264 del informe de investigación del accidente realizado por Prevensalud, servicio de Prevención ajeno; alegando al respecto, que en el apartado 6, relativo a la Evaluación de Riesgos, la única casilla que no se ha rellenado es la que se pregunta si se había adoptado las medidas de control de riesgo que declaran existir, desconociéndose, si es un olvido, y se adoptaron o no, y que en el interrogatorio de parte, la demandada afirmó que no se le entregó a la trabajadora el calzado antideslizante, es más, desconocía que existiera esa obligación; cuestión, añade, que es básica en el recurso, que indica que la empresa incumplió sus obligaciones en materia de prevención de riesgos, ya que estando reflejado el riesgo de resbalones (lo que ocurrió) venía impuesta la obligación de la entrega de calzado antideslizante (que no llevaba la trabajadora y que no le fue proporcionado), siendo causa del accidente y de las consecuencias del mismo; y que en la ficha de investigación del accidente se indica que la empresa proporciona -sin que se indique si lo llevaba- a la trabajadora calzado propio de piscina (chancla); que no es calificado como antideslizante.

= Antes de proceder al examen y análisis del motivo de revisión fáctica articulado por la parte recurrente y que expondremos a continuación, debemos tener en

consideración que como con reiteración ha venido declarando esta Sala, para que pueda prosperar la revisión de los hechos declarados probados por el Magistrado de instancia, han de cumplirse los siguientes requisitos:

a) *Que se señale concretamente el hecho cuya revisión se pretende y se proponga texto alternativo o nueva redacción que al hecho probado tildado de erróneo pudiera corresponder.*

b) *Que la revisión pretendida pueda devenir trascendente a efectos de la solución del litigio.*

c) *Que se identifique documento auténtico o prueba pericial obrantes en autos, de los que se deduzca de forma patente, evidente, directa e incuestionable, el error en que hubiera podido incurrir el Juzgador de instancia, a quien corresponde valorar los elementos de convicción -concepto más amplio que el de medios de prueba-.*

d) *La valoración de la prueba efectuada por el Juez "a quo" en uso de la facultad-deber que el ordenamiento jurídico le confiere, no puede ser sustituida por el parcial e interesado criterio valorativo de la parte.*

e) *La alegación de inexistencia de pruebas, denominada por la doctrina "obstrucción negativa", carece de eficacia revisora en suplicación, dadas las amplias facultades que el artículo 97.2 de la LRJS otorga al Juzgador "a quo" para la apreciación de los elementos de convicción.*

f) *En el caso de dictámenes periciales contradictorios, debe aceptarse, en principio, el que haya servido de base a la resolución recurrida, es decir, el admitido como prevalente por el Juez "a quo", a no ser que se demostrase palmariamente el error en que éste hubiere podido incurrir en su elección, por tener el postergado o rechazado una mayor credibilidad, dada la categoría científica del facultativo que lo haya emitido o por gozar de mayor fuerza de convicción.*

g) *El error debe ser concreto, evidente y cierto, y debe advertirse sin necesidad de conjeturas, hipótesis o razonamientos, ni puede basarse en documentos o pericias a las que se hayan opuesto documentos o pericias por la otra parte, precisándose, por ello, de una actividad de ponderación por parte del juzgador"*

- Teniendo presentes dichos requisitos, el motivo no puede prosperar, en primer lugar, porque la adición pretendida se fundamenta en una suposición o conjetura, como es, el que no se rellenara en el informe de accidente realizado por el servicio de prevención de riesgos ajeno, en el apartado evaluación, la casilla correspondiente al extremo relativo a *si se habían adoptado esas medidas*; cuando existía la posibilidad, de rellenar la casilla "no", al igual que "si"; y máxime teniéndose en cuenta, que en dicho apartado 6 relativo a evaluación, se hace constar, que el riesgo estaba detectado en la evaluación de riesgos; que existían medidas de control del riesgo; que no se requiere modificar la evaluación; que la accidentada conocía el riesgo, conocía las medidas de prevención y que no era especialmente sensible a este riesgo; nos remitimos a la totalidad del doc. 26, obrante a los folios 263 y 264 de los autos, (en el folio 186, citado por la recurrente se encuentra el DVD al que se refiere el Hecho Probado decimoquinto, que nada tiene que ver con la concreta cuestión); en segundo lugar,

a la Sala le está vetado valorar los elementos personales de prueba, como es el interrogatorio de parte en representación de la empresa, propuesto por la actora-recurrente, en el que se apoya para concluir como pretende, que el mismo desconocía la existencia de la obligación de entrega de calzado deslizante; a lo que debe sumarse, que como se afirma por dicha parte, en la ficha de investigación del accidente se indica, que la empresa proporcionaba calzado propio de piscina (chancla), respecto al que la recurrente alega, que no está calificado como antideslizante, conclusión subjetiva y contraria a la posibilidad de calificación como tal; en tercer lugar y por último, es la propia sentencia la que después de afirmar en su FD cuarto entre otros extremos fácticos: "*....el material existente en el suelo de las instalaciones de la piscina cubierta en las que se produjo el accidente, es un material antideslizante, que cumple con la normativa vigente...;... la trabajadora había recibido la correspondiente formación preventiva en su puesto de trabajo como socorrista, existiendo igualmente la correspondiente previsión de plan de evaluación de riesgos sobre su puesto, en el que se evalúa expresamente el riesgo de caída por suelos resbaladizos; se sigue afirmando: "...en relación a la entrega de equipos de protección individual, si bien no consta acreditado que por parte de la empresa se hiciera entrega a la trabajadora de ningún tipo de equipo, tal como chanclas, lo cierto es que el accidente se produce en el momento en el que la trabajadora sale de la piscina, en la que no puede utilizar ningún tipo de calzado"*

Las razones expuestas fundamentan la desestimación del motivo analizado, al no poder deducirse sin conjeturas o suposiciones de los documentos señalados, el extremo pretendido, como causa del accidente.

TERCERO.- Mediante el segundo de los motivos, con cita como infringidos en la sentencia recurrida de los preceptos que se recogen en el primero de los Fundamentos de derecho de la presente resolución, alega la parte recurrente, que en materia de responsabilidad por los daños derivados del accidente de trabajo, hay una infracción en materia de seguridad e higiene imputable a la empresa por no entregar los equipos de protección individual-calzado antideslizante; que entre esa acción infractora y el daño causado existe una conexión de causa a efecto, ya que el resbalón no se hubiera producido; que no hay culpa alguna de la trabajadora que pudiera romper el nexo causal que proviene del incumplimiento de la empresa, por lo que existe la obligación de indemnizar a la trabajadora; sancionándose el incumplimiento por el art. 17.2 de la LPRL; al igual que en el art. 3 del RD 773/1997; y que es la empresa la que debe acreditar que cumplió con las medidas de seguridad.

= En primer lugar, debemos recordar la Doctrina Jurisprudencial existente al respecto, no sin antes aclarar que nos encontramos ante un supuesto en el que se ejercita una acción de responsabilidad civil del empresario, derivada de accidente de trabajo, que debe calificarse como contractual, teniéndose en cuenta que el daño que se reclama por la actora recurrente, es consecuencia del incumplimiento contractual que se alega por la misma; de ahí la inaplicación de los Art. 1902 y 1903 del CC, que fundamentan la reclamación por daño extracontractual, cuando el contrato ha sido antecedente causal del daño, cuya obligación de evitarlo excede de la órbita contractual, hasta el punto de que los perjuicios causados serían igualmente indemnizables sin la existencia del contrato (STS sala IV de 11 de diciembre de 2028, Rec 1653/2018).

En la referida Sentencia como en la STS de 4 de mayo de 2015, se resume la Doctrina de la Sala en relación con la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo del siguiente modo:

*"... A partir de la STS/IV 30-junio-2010 (rcud 4123/2008), dictada en Pleno, ..., se clarifica la anterior doctrina de esta Sala y se establecen las nuevas bases de la jurisprudencia, basadas en normas preexistentes del Código Civil, Ley de Enjuiciamiento Civil, Estatuto de los Trabajadores y normativa de prevención de riesgos laborales, reconociendo que " Indudablemente, es requisito normativo de la responsabilidad civil que los daños y perjuicios se hayan causado mediante culpa o negligencia, tal como evidencia la utilización de tales palabras en los arts. 1.101 , 1.103 y 1.902 CC . Aunque esta Sala IV ha sostenido tradicionalmente que **la responsabilidad civil del empresario por el AT «es la responsabilidad subjetiva y culpabilista en su sentido más clásico y tradicional»** (SSTS 02/02/98 -rcud 124/97 ; 18/10/99 -rcud 315/99 ; 22/01/02 -rcud 471/02 ; y 07/02/03 -rcud 1648/02), **lo que cierto es que más modernamente se ha venido abandonando esta rigurosa -por subjetiva- concepción originaria, insistiéndose en la simple exigencia de culpa -sin adjetivaciones- y en la exclusión de la responsabilidad objetiva (valgan como ejemplo las SSTS 18/07/08 -rcud 2277/07 ; 14/07 / 09 -rcud 3576/08 ; y 23/07/09 -rcud 4501/07), siquiera también en ocasiones se hayan efectuado afirmaciones más próximas a la postura que en esta sentencia mantendremos (así, entre otras, las SSTS 08/10/01 -rcud 4403/00 ; y 17/07/07 -rcud 513/06) "** . Se razona, en esencia:*

*a) Sobre **la deuda de seguridad**, su contenido y consecuencias, que " El punto de partida no puede ser otro que recordar que el Estatuto de los Trabajadores genéricamente consagra la deuda de seguridad como una de las obligaciones del empresario, al establecer el derecho del trabajador «a su integridad física» [art. 4.2.d)] y a «una protección eficaz en materia de seguridad e higiene » [art. 19.1]. Obligación que más específicamente -y con mayor rigor de exigencia- desarrolla la LPRL [Ley 31/1995, de 8/Noviembre], cuyos rotundos mandatos - muy particularmente los contenidos en los arts. 14.2 , 15.4 y 17.1 LPRL - determinaron que se afirmase «que el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado» y que «deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran» (STS 08/10/01 -rcud 4403/00 , ya citada) "; por lo que, derivadamente, " Existiendo ... una deuda de seguridad por parte del empleador, ello nos sitúa en el marco de la responsabilidad contractual y del art. 1.101 CC , que impone la obligación indemnizar los daños y perjuicios causados a los que «en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas». Con todas las consecuencias que acto continuo pasamos a exponer, y que muy resumidamente consisten en mantener -para la exigencia de responsabilidad adicional derivada del contrato de trabajo- la necesidad de culpa, pero con notables atenuaciones en su necesario grado y en la prueba de su concurrencia "*

*b) Respecto a las **atenuaciones**, que entiende notables, para la exigencia de culpa, señala que " **No puede sostenerse la exigencia culpabilista en su sentido más clásico y sin rigor atenuatorio alguno, fundamentalmente porque no son parejas la respectiva posición de empresario y trabajador***

en orden a los riesgos derivados de la actividad laboral , desde el punto y hora en que con su actividad productiva el empresario «crea» el riesgo, mientras que el trabajador -al participar en el proceso productivo- es quien lo «sufre»; aparte de que el empresario organiza y controla ese proceso de producción, es quien ordena al trabajador la actividad a desarrollar (art. 20 ET) y *en último término está obligado a evaluar y evitar los riesgos, y a proteger al trabajador, incluso frente a sus propios descuidos e imprudencias no temerarias* (art. 15 LPRL), estableciéndose el deber genérico de «*garantizar la seguridad y salud laboral*»de los trabajadores (art. 14.1 LPRL) " y destacando, como punto esencial, que " *La deuda de seguridad que al empresario corresponde determina que actualizado el riesgo [AT], para enervar su posible responsabilidad el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá - incluso- de las exigencias reglamentarias* " .

c) **En orden a cómo debe probarse o acreditarse haberse agotado " toda " la diligencia exigible y a quien incumbe la carga de la prueba**, se establece que " *Sobre el primer aspecto [carga de la prueba] ha de destacarse la aplicación - analógica- del art. 1183 CC , del que derivar la conclusión de que el incumplimiento de la obligación ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito, salvo prueba en contrario ; y la del art. 217 LECiv , tanto en lo relativo a la prueba de los hechos constitutivos [secuelas derivadas de AT] y de los impeditivas, extintivos u obstativos [diligencia exigible], cuanto a la disponibilidad y facilidad probatoria [es más difícil para el trabajador acreditar la falta de diligencia que para el empresario demostrar la concurrencia de ésta] "* .

d) Sobre el **grado de diligencia exigible al deudor de seguridad se afirma su plenitud**, razonándose que " *Sobre el segundo aspecto [grado de diligencia exigible], la afirmación la hemos hecho porque la obligación del empresario alcanza a evaluar todos los riesgos no eliminados y no sólo aquellos que las disposiciones específicas hubiesen podido contemplar expresamente [vid. arts. 14.2 , 15 y 16 LPRL], máxime cuando la generalidad de tales normas imposibilita prever todas las situaciones de riesgo que comporta el proceso productivo; y también porque los imperativos términos con los que el legislador define la deuda de seguridad en los arts. 14.2 LPRL [«... deberá garantizar la seguridad ... en todo los aspectos relacionados con el trabajo ... mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad»] y 15.4 LPRL [«La efectividad de las medidas preventivas deberáprever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador»], que incluso parecen apuntar más que a una obligación de medios a otra de resultado, imponen una clara elevación de la diligencia exigible, siquiera -como veremos- la producción del accidente no necesariamente determine la responsabilidad empresarial, que admite claros supuestos de exención "*; añadiendo que " *Además, la propia existencia de un daño pudiera implicar -se ha dicho- el fracaso de la acción preventiva a que el empresario está obligado [porque no evaluó correctamente los riesgos, porque no evitó lo evitable, o no protegió frente al riesgo detectable y no evitable], como parece presumir la propia LPRL al obligar al empleador a hacer una investigación de las causas de los daños que se hubiesen producido (art. 16.3 LPRL)"* .

e) **En cuanto a los supuestos de exención de responsabilidad del deudor de seguridad y la carga de la prueba de los hechos en que se fundamente**, se

interpreta que " el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario [argumentando los arts. 1.105 CC y 15.4 LPRL],pero en todo estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que él es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasiobjetivos en que la misma está concebida legalmente ", sin que lo anterior comporte la aplicación " en el ámbito laboral una responsabilidad plenamente objetiva o por el resultado ".

2.- La expuesta doctrina jurisprudencial, -- como recuerdan, entre otras, las SSTs/IV 24-enero-2012 (rcud 813/2012) y 9-junio- 2014 (rcud 871/2012) -- , se ha reflejado fielmente en la posterior y ahora vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011 de 10-octubre -LRJS), en cuyo el art. 96.2 se preceptúa que " **En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira" ...**

4.- En materia de deuda de seguridad y de las correlativas obligaciones de empresario y trabajador, ya se destacaba en la STS/IV 26-mayo-2009 (rcud 2304/2008) que " La propia normativa laboral parte de la diferente posición del trabajador frente al empresario en esta materia , pues no es el trabajador quien debe organizar el trabajo y se atribuye en exclusiva al empresario la "dirección y control de la actividad laboral" (art. 20 ET), imponiendo a éste el cumplimiento del "deber de protección" mediante el que deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, -- e incluso, aunque concierte con entidades especializadas en prevención complementaria, ello no le exime "del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona" (art. 14.2 y 4 LPRL) --y, en suma, preceptuarse que "la efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador" (art. 15.4 LPRL) ", que " Es el empresario el que tiene la posición de garante (" empresario garante") del cumplimiento de las normas de prevención (arts. 19.1 ET y 14 LPRL) " y que " El trabajador tiene también sus obligaciones, pero más matizadas y menos enérgicas: debe observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad (art. 19.2 ET), pero "según sus posibilidades", como dice expresamente el art. 29.1 LPRL . Tiene que utilizar correctamente los medios de protección proporcionados por el empresario, pero el trabajador no tiene la obligación de aportar estos medios, ni de organizar la prestación de trabajo de una manera adecuada ".

= En segundo lugar, y en aplicación de la Doctrina Jurisprudencial expuesta de acuerdo al inmodificado relato factico de la sentencia recurrida, dada la desestimación del primero de los motivos articulado por la parte recurrente

dirigido a la revisión del hecho probado segundo de aquella, debe concluirse que el accidente de trabajo de la actora recurrente, socorrista de la piscina, se produjo por un resbalón fortuito de la misma al salir de la piscina, lo que provocó que cayera al suelo.

- Dicho extremo esencial para la resolución del recurso se deduce, del hecho probado segundo, en el que se contiene literalmente que : "El día 11 de enero de 2.017, sobre las 18 horas, *la trabajadora estaba prestando servicios para la empresa AGUARIOJA GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DE PISCINAS, S.L. dando una clase de natación a niños en la piscina cubierta de las instalaciones municipales del Ayuntamiento de Albelda de Iregua, cuando, al salir de la piscina, resbala y cae al suelo...*"

- A su vez, en el hecho probado tercero se contiene el informe de investigación del accidente y entre otros extremos, en concreto en el apartado "... 2. dos " Descripción de los hechos: **La trabajadora al salir de la piscina se resbala con el bordillo de la misma y cae al suelo golpeándose.** El suelo que bordea la piscina es de material antideslizante. Se desconoce si la trabajadora hizo algún movimiento rápido que pudiera aumentar el riesgo de caída. La empresa proporciona a los trabajadores calzado propio de piscina (chanclas)..."

- Es un hecho acreditado (hechos probados séptimo, así como afirmaciones fácticas con valor de hecho probado contenidas en el FD quinto de la sentencia), que la actora había recibido formación en el curso con certificado de profesionalidad de Socorrismo en Instalaciones acuáticas, describiéndose en el hecho y fundamentos referidos, los módulos formativos del curso, a los que nos remitimos, resaltando el relativo a la prevención de accidentes en instalaciones acuáticas.

- Asimismo, (hecho probado octavo y afirmaciones fácticas contenidas en el FD quinto), la actora recibió información en materia preventiva, entre otros extremos sobre los riesgos para la seguridad y salud en el trabajo que afecten a la empresa en su conjunto y a cada tipo de puesto de trabajo o función; Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados en el punto anterior.... (Extremos contenidos en el doc. nº 16 a que se refiere el hecho probado octavo, y documento al que nos remitimos.

- En la Evaluación de Riesgos del puesto de Trabajo "socorrista" de la actora, (dentro del plan de prevención de riesgos, Hecho probado decimotercero) se recogen entre otros riesgos, la caída de personas al mismo nivel... la relación de las causas del riesgo: Suelos resbaladizos, y como medidas preventivas uso de calzado con suela antideslizante.

- El material existente en el suelo de las instalaciones de la piscina cubierta en las que se produjo el accidente, es un material antideslizante, que cumple con la normativa vigente. (hecho probado duodécimo); sin que haya quedado acreditado que el suelo estuviera en mal estado.

= La parte recurrente fundamenta su recurso en que la empresa omitió el deber de entregar a la actora el calzado antideslizante, y que el incumplimiento de dicho medida provocó la caída de la actora, y como consecuencia de la misma el resultado lesivo que consta acreditado (nos remitimos al hecho probado quinto).

- La sentencia afirma al respecto que no consta acreditado que por parte de la empresa se hiciera entrega a la trabajadora de ningún tipo de equipo, tal como chanclas; sin embargo tal y como se deduce del hecho probado tercero, la empresa proporciona a los trabajadores calzado propio de piscina chanclas, que la recurrente afirma no tratarse de un calzado antideslizante, lo que no consta acreditado.

Pero lo cierto es, que en el momento y lugar en que ocurrió la caída de la actora, no era posible que llevara ningún tipo de calzado; recordemos nuevamente que al salir de la piscina, se resbaló con el bordillo, cayendo al suelo; y que el suelo que bordea la piscina cubierta es antideslizante.

Por lo tanto, la falta de entrega de calzado antideslizante, no puede ser en ningún caso, la causa de la caída, o producción del accidente, ni generar en consecuencia la responsabilidad contractual del empresario demandado por incumplimiento de medida de seguridad alguna, ya que, para generar el resarcimiento derivado del daño producido e imputarse al empleador, es necesario la concurrencia de una negligente conducta empresarial, es decir, una mínima culpa del empresario, así como una relación de causalidad entre aquella y el daño producido, conformándose por tanto la responsabilidad, tal y como ha quedado expuesto al comienzo del presente fundamento de derecho, no como una responsabilidad objetiva sino cuando menos, como cuasi- objetiva. De manera que para hallar el principio de causalidad adecuado, exige valorar en cada caso concreto, las precisas circunstancias del accidente para poder determinar de este modo si han quedado infringidas normas de seguridad previsibles y razonables para evitar un riesgo fácilmente imaginable.

De los hechos probados de la sentencia y de las afirmaciones fácticas que se contienen en la fundamentación jurídica de la misma, que hemos resaltado, remitiéndonos en cuanto al resto al contenido íntegro de la misma, se extrae que el accidente de trabajo de la actora, se produjo por un resbalón fortuito en circunstancias desconocida; no constando acreditada la posibilidad de adoptar medidas por la empresa que hubiese impedido el accidente.

El accidente tal y como se concluye por la Juzgadora en la sentencia recurrida, no era evitable por la empresa; y el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por **caso fortuito** no evitable por el empresario (arts. 1.105 CC y 15.4 LPRL).

Por todo lo expuesto, debemos confirmar la Sentencia recurrida con desestimación del recurso de suplicación interpuesto contra la misma.

QUINTO.- Sin imposición de las costas causadas

VISTOS los artículos citados y los demás son de general aplicación.

[Ir arriba](#)

FALLO:

Que DESESTIMANDO el Recurso de suplicación interpuesto por el Letrado Sr. Martínez Zorrilla, en nombre y representación de Dña. Estela, contra la Sentencia dictada con fecha 3 de febrero de 2021, en Autos 607/2019 , seguidos por dicha parte, contra la empresa AGUA RIOJA GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DE

PISCINAS, S.L., asistida del Letrado Sr. Romeo Romero, y contra la compañía aseguradora ALLIANZ Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., asistida del Letrado Sr. Saiz López, **en materia de Reclamación de Cantidad**, debemos CONFIRMARLA.

Sin imposición en cuanto a las costas causadas.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

E./

[Ir arriba](#)

VOTO PARTICULAR:

QUE FORMULA LA MAGISTRADA DOÑA MARIA JOSE MUÑOZ HURTADO.

Que en ejercicio de la facultad conferida por los Arts. 260.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 205.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, formula, con pleno respeto a la opinión mayoritaria, la Magistrada D^a M^a José Muñoz Hurtado respecto a la sentencia dictada en el Recurso de suplicación 67/2021, expresando en él la postura mantenida durante la deliberación, en el sentido de que el recurso de suplicación interpuesto por D^a Estela debió ser desestimado y consiguientemente procedería haber confirmado la sentencia de instancia, aunque por razones distintas a las apreciadas por la resolución mayoritaria.

A) Tanto el Juzgado como la mayoría de los componentes de la Sala han desestimado la demanda rectora del proceso en la que se ejercitaba una acción de responsabilidad contractual en reclamación de una indemnización de 135.972'94 € por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de trabajo sufrido por la trabajadora accionante el día 17 de enero de 2017, considerando que su causación fue un caso fortuito y no existió infracción alguna de medidas preventivas por parte de la empresa que incidiera en su acaecimiento.

En tal sentido, la Juzgadora a quo, tras tener por probado que se había informado y formado a la demandante sobre los riesgos existentes en su puesto de trabajo, su adecuada evaluación, y que el material existente en el suelo de las instalaciones de la piscina cubierta era antideslizante, razona que *" si bien no consta acreditado que por parte de la empresa se hubiera hecho entrega a la trabajadora de ningún tipo de equipo, como chanclas, lo cierto es que el accidente se produce en el momento en que sale de la piscina, en la que no puede utilizar ningún tipo de calzado, por lo que ninguna relación puede tener esa falta de entrega en la producción del accidente, más allá de una caída fortuita por sufrir un resbalón"*

La sentencia mayoritaria, luego de desestimar el motivo de revisión fáctica dirigido a ampliar el relato judicial posponiendo al final del párrafo primero del ordinal segundo donde se expresa "cuando, al salir de la piscina, resbala y cae al suelo" un inciso que diga **"sin que la trabajadora contara en ese momento con calzado antideslizante como establece la ficha de riesgos de la empresa"**, rechaza también el único motivo de censura formulado y refrenda la fundamentación jurídica de la instancia argumentando que *" la sentencia*

afirma...que no consta acreditado que por parte de la empresa se hiciera entrega a la trabajadora de ningún tipo de equipo, tal como chanclas; sin embargo, tal y como se deduce del hecho probado tercero, la empresa proporciona a los trabajadores calzado propio de piscina chanclas, que la recurrente afirma no tratarse de un calzado antideslizante, lo que no consta acreditado.

Pero lo cierto es que en el momento y lugar en que ocurrió la caída de la actora, no era posible que llevara ningún tipo de calzado; recordemos nuevamente que al salir de la piscina se resbaló con el bordillo, cayendo al suelo; y que el suelo que bordea la piscina es antideslizante.

Por lo tanto, la falta de entrega de calzado antideslizante no puede ser en ningún caso la causa de la caída o producción del accidente...

...el accidente se produjo por un resbalón fortuito en circunstancias desconocidas; no constando acreditada la posibilidad de adoptar medidas por la empresa que hubiese impedido el accidente".

B) Mi discrepancia con mis compañeros de deliberación no trasciende al resultado del recurso, concurriendo con ellos en que el mismo debió ser desestimado, sino en los fundamentos en que sustentan esa decisión, pues en el plano fáctico no comparto las premisas de hecho de las que parten ni la motivación que hacen valer para rechazar el motivo revisorio planteado, y en el terreno del derecho aplicado disiento también de su razonamiento.

C) En efecto, a mi modo de ver, la descripción de las condiciones en que se produjo el accidente se contiene en el primer párrafo del hecho probado segundo en el que se expresa "**El día 11 de enero de 2017, sobre las 18 horas, la trabajadora estaba prestando servicios...dando una clase de natación a niños en la piscina cubierta..., cuando, al salir de la piscina resbala y cae al suelo**", reproduciéndose idénticas afirmaciones fácticas en el primer párrafo del quinto fundamento de derecho, en el que expresamente se desecha que se hubiera dotado a la trabajadora de calzado antideslizante cuando se dice "**...no consta acreditado que por parte de la empresa se hiciera entrega a la trabajadora de ningún tipo de equipo, como chanclas**".

D) Lo que, a mi juicio, relaciona el ordinal tercero, no es el modo en que ocurrió el accidente, ni los medios de protección para prevenir el riesgo de resbalarse puestos a disposición de la trabajadora, sino las conclusiones que en cuanto a esos dos extremos se plasman en el informe de investigación del accidente elaborado por la empresa, cuyo contenido se tiene por expresamente reproducido; conclusiones las mencionadas que, como ya he indicado, no son asumidas judicialmente, al declarar probado que el siniestro aconteció como narran el primer párrafo del hecho probado segundo y del quinto fundamento de derecho, y descartar en ese mismo razonamiento jurídico que se haya probado la entrega de cualquier equipo de protección individual.

E) En cualquier caso, aún de admitir como mera hipótesis de trabajo el planteamiento de la sentencia mayoritaria en cuanto a que efectivamente a la demandante se le hubieran entregado chanclas, en mi opinión, la ausencia de constancia en el hecho probado tercero de que dicho calzado fuera antideslizante sería suficiente para excluir que tuviera tales características, corroborando dicha conclusión el expreso razonamiento que rechaza tanto la

existencia de prueba de entrega de dicho medio de protección, como el que el no haberlo proporcionado pueda tener incidencia causal en la producción del accidente; carga probatoria del carácter antideslizante de las chanclas (que mis compañeros afirman inicialmente se habían puesto a disposición de la demandante, aunque posteriormente lo niegan), que, en ningún caso gravaría a dicho litigante, sino a la empresa, por aplicación de la regla especial en la materia que instaura el Art. 96.2 LRJS.

F) Sentado lo anterior, el único motivo para rehusar la revisión fáctica pretendida radicaría en que lo que se quiere incluir en la narración judicial es un hecho negativo, que, conforme al Art. 97.2 LRJS, no tiene cabida en la probanza, ofreciendo además noticia la fundamentación jurídica de la resolución recurrida de esa falta de prueba de entrega de calzado antideslizante, cuya reiteración resultaría absolutamente innecesaria por superflua.

G) Descendiendo ya al único motivo destinado al examen del derecho aplicado de que se compone el recurso, en el que, comparto con mis compañeros de deliberación, exclusivamente se imputa a la resolución recurrida no haber apreciado la existencia de responsabilidad empresarial por infracción de medidas preventivas, defendiendo que la dotación de calzado antideslizante es una medida idónea y expresamente prevista en la evaluación de riesgos para prevenir y evitar el de sufrir resbalones en el suelo de la piscina, que, al haber sido inobservada por la empresa, tuvo influencia decisiva en la producción del accidente.

H) En cuanto a este punto, mi parecer se aparta también de la sentencia aprobada por la mayoría, habida cuenta que, dadas las circunstancias en que se produjo el accidente que relaciona la inalterada versión judicial de los hechos, según mi criterio, no cabe apreciar como circunstancia exoneradora de la responsabilidad empresarial el caso fortuito configurado por la jurisprudencia como "**un hecho que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable** - SS. 29 abril 1988, 1 diciembre 1994, 31 de marzo 1995, **siendo inexcusable la imprevisibilidad del daño causado ...**" (STS 20/02/06, Rec. 4145/04).

Según mi opinión, que una monitora socorrista sufra un resbalón con el suelo de la piscina al salir de impartir clases de natación, es un suceso absolutamente previsible y evitable, siendo buena prueba de ello que en el propio plan de prevención se contemple el riesgo de caídas al mismo nivel, entre otros, por superficies o suelos resbaladizos en el lugar de trabajo, y como medida preventiva el uso de calzado con suela antideslizante (hecho probado 13º).

I) La anterior conclusión no puede verse alterada por el hecho de que la acción de resbalarse se produjese de manera inminente a haber salido de la piscina, pues desde el momento mismo en que se pone el pie en el suelo que corona o bordea el vaso existe el riesgo de sufrir un resbalón, acrecentándose el mismo precisamente cuando se acaba de salir del agua, ya que es entonces cuando las gotas que chorrean del propio cuerpo mojado cae al suelo incrementando su potencial resbaladizo.

J) No ofreciendo noticia la crónica judicial ni la fundamentación jurídica de la resolución recurrida de cualquier actuación imprudente simple y menos aún

temeraria por parte de la trabajadora (realización de movimientos o acciones abruptas que hubieran propiciado el resbalón, salida de la piscina por lugar inadecuado u omitiendo cualquier medida de seguridad que pudiera haberse establecido estando informada y formada sobre la necesidad de su observancia), cuya alegación y prueba, por ser factores reductores o exoneradores de la responsabilidad patronal, correspondía a la empresa (Art. 96.2 LRJS), y, establecido en la versión judicial de los hechos que el accidente se produjo cuando, después de haber impartido una clase de natación, al salir de la piscina, D^a Estela, que no disponía de calzado antideslizante, se resbaló cayendo al suelo, en mi opinión, solo cabe concluir que el resbalón (que según el diccionario de la RAE significa desplazarse involuntariamente sobre una superficie lisa o viscosa sin dejar de rozarla, normalmente con alteración del equilibrio) en que consistió el accidente se originó por la falta de entrega empresarial a la trabajadora de calzado de antideslizante, incumpliendo la expresa previsión que para evitar el riesgo de caídas al mismo nivel, en concordancia con lo dispuesto en la nota técnica de prevención 689 del INSST, establece expresamente la evaluación de riesgos (hecho probado 13º), habiendo sido por ende una clara infracción del deber preventivo que impone el Art. 17.2 LPRL la causa del accidente.

K) Que, como dice la sentencia de instancia, al impartir las clases de natación en el interior de la piscina no fuera preciso llevar el calzado antideslizante, (juicio valorativo sobre el que, al no cuestionarse su idoneidad en el recurso, no procede efectuar ninguna consideración), en absoluto rompe el nexo causal entre el incumplimiento preventivo cometido y la producción del accidente, pues, como ya anticipé, el uso de ese equipo de protección personal resulta exigible desde el mismo instante en que se sale del vaso y se pisa el suelo que lo rodea, siendo precisamente en ese momento cuando el empleo de dicha medida preventiva deviene absolutamente prioritaria para evitar el riesgo de caída por resbalones, pues es entonces cuando dicho peligro se incrementa al mojarse el pavimento del borde con el agua que se desprende del propio cuerpo de la trabajadora.

L) Poco importa que las baldosas del borde de la piscina y de la playa sea antideslizante (hecho probado 12º), pues a pesar de dicha circunstancia es la propia evaluación de riesgos la que impone la utilización de calzado antideslizante (hecho probado 13º), precisamente para evitar que la condición resbaladiza, no por las características de la superficie, sino por propiciarla su estado de humedad, origine una caída como la sufrida por la demandante.

M) Por las razones expuestas, la impugnación jurídica formulada hubo de merecer favorable acogida.

N) Sin embargo, comoquiera que en la demanda rectora del proceso se reclamaba una indemnización frente a la empresa recurrida y su aseguradora, y, tal y como se desprende del fundamento de derecho segundo de la sentencia de instancia, existió controversia entre las partes sobre el alcance de las lesiones originadas por el accidente, su valoración económica y la eventual responsabilidad de la aseguradora, y el escrito de formalización se agota con la formulación del motivo de censura a la que la ponencia mayoritaria ha dado la respuesta con la que muestro mi discrepancia en este voto particular, la naturaleza extraordinaria de la suplicación, impediría a la Sala pronunciarse

sobre todas esas cuestiones jurídicas que no se han planteado por la recurrente mediante los correspondientes motivos de censura encauzados a través del Art. 193.c LRJS, cuyo examen resultaría imprescindible para el éxito del recurso, sin que tampoco se haya denunciado como vicio interno de la sentencia recurrida, determinante de su nulidad por la vía del apartado a del Art. 193 LRJS, la incongruencia omisiva, ni al conocer del recurso podamos declararla de oficio (Art. 240.2 párrafo segundo LOPJ).

Por tanto, sería solo la razón que acabo de exponer, los términos en que se ha articulado el recurso, la que abocaría a su desestimación, y la confirmación de la resolución recurrida, por razones distintas de las apreciadas por la Juzgadora a quo.

Así por este mi voto particular, lo pronuncio, mando y firmo.

En Logroño, a tres de Junio de dos mil veintiuno.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los artículos 220 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social, quedando en esta Secretaría los autos a su disposición para su examen. Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ésta consignarse del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una Oficina del **BANCO DE SANTANDER** se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 2268-0000-66-0067-2021, Código de Entidad 0030 y Código de Oficina 8029.

b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta núm.0049 3569 92 0005001274, código IBAN. ES55, y en el campo concepto: 2268-0000-66-0067-2021.

Pudiendo sustituirse la misma por aval bancario, así como el depósito para recurrir de 600 euros que deberá ingresarse ante esta misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en la cuenta arriba indicada. Expídanse testimonios de esta resolución para unir al Rollo correspondiente y autos de procedencia, incorporándose su original al correspondiente libro de Sentencias.

E/

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrada-Ponente, **Ilma. Sra. D^a MERCEDES OLIVER ALBUERNE**, celebrando audiencia pública la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de lo que como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar la **notificación** de la anterior resolución. Doy fe.

